

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, a través de la cual se informa que dentro del término otorgado a la parte apelante para presentar la respectiva sustentación de su alzada, no se realizó pronunciamiento alguno, es dable proseguir con el trámite de instancia que corresponde dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el señor Julián Alberto Castillo González en contra de la señora Mary Johan Orozco Henao.

Se advierte así que la ley 2213 de 2022 en el último inciso del artículo 12 estipula que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se

1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el término de ejecutoria de la providencia proferida el día 08 de septiembre de 2022, notificada por estado electrónico el 09 de septiembre, transcurrió los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2022 (Inhábiles y festivos: 10 y 11 de septiembre), término dentro del cual no se solicitaron pruebas por las partes.

Igualmente, me permito informar que el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 08 de septiembre a la parte demandada para sustentar el recurso de apelación formulado transcurrió los días 15, 16, 19, 20 y 21 de septiembre de 2022 (Inhábiles y festivos: 17 y 18 de septiembre), sin pronunciamiento de la parte demandada al respecto una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Manizales, 22 de septiembre de 2022.

dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial declarará desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando este no sea sustentado y que como se evidencia en la constancia secretarial del día de ayer, la parte recurrente no presentó excusa para justificar su silencio.

Luego, atendiendo que la parte refutante no cumplió con la debida carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de ocho (8) de septiembre de 2022, se dispone declarar desierto el recurso formulado contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

Acompaña lo dicho lo referido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que indicó²:

"Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el

² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, STL7317-2021, Radicación n.º 93665, 16 de junio de 2021.

Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Por la Secretaría de la Sala Civil – Familia, **DEVUÉLVASE** el cartulario al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de94e45e57da4365a64498a97ea7b00bd9f885b0aa544525cd1978c00e47036**

Documento generado en 23/09/2022 09:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>